

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/096/2018

Metepec, Estado de México a 26 de febrero de 2018

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular concurrente** de los Comisionados Javier Martínez Cruz y José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la séptima sesión ordinaria de este Pleno:

- 00026/INFOEM/IP/RR/2018 - Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P.A.

LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS



c.c.p. Maestra Zulema Martínez Sánchez. Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00026/INFOEM/IP/RR/2018.

Resumen del voto:

Cuando se trate de un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar a los particulares en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud del mismo; caso contrario, se vulnera el derecho de acceso a datos personales de su titular.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	3
III. Del sentido de las resoluciones del Instituto.....	4

I. Consideraciones Generales.

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los Comisionados Javier Martínez Cruz y José Guadalupe Luna Hernández emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTES** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00026/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante la resolución presentada por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, del tenor siguiente.
2. Hemos concurrido con nuestro voto particular en la resolución de referencia, del recurso de revisión promovido por _____, en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**. La resolución declara **SOBRESEER** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en términos del considerando cuarto de la resolución de mérito.
3. Sentido que ciertamente no compartimos en su totalidad, por tal motivo el presente **voto particular**, en virtud que como se fue desarrollando a lo largo del estudio del recurso de revisión, se determinó por parte de la ponencia resolutora,

que del informe justificado remitido por el sujeto obligado, se precisa de manera detallada que lo solicitado por el recurrente se trata de un trámite o consulta personal que el recurrente y/o interesado puede realizar, y al ser un derecho que tiene y que se le otorga de manera implícita, y por tanto, se advierte la imposibilidad de entrar al análisis al dejarlo sin materia de estudio, al no ser la vía idónea para realizar dicha consulta y/o trámite, sentido sobre el cual versa el desacuerdo, como se verá en párrafos posteriores.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

4. El señor _____, mediante solicitud de acceso a la información requirió la información siguiente:

Solicitud 00604/ISSEMYM/IP/2017:

"Solicitó copia del estado de. Cuenta del sistema de capitalización individual con número de issemym _____" (Sic)

5. En ese sentido, _____ manifestó en su recurso de revisión como acto impugnado, y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

ACTO IMPUGNADO

"INFORMACION INCOMPLETA Y DEFICIENTE" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"INFORMACION INCOMPLETA Y DEFICIENTE" (Sic)

III. Del sentido de las resoluciones del Instituto.

6. Como previamente quedo precisado, la ponencia resolutora determino sobreseer el recurso por las manifestaciones expuestas en su considerando cuarto, por lo que se consideró se actualiza la hipótesis en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

7. Toda vez que como ya quedo constreñido en el cuerpo de la resolución el sujeto obligado completo su respuesta primigenia en el informe justificado y con ello se consideró quedo sin materia el recurso de revisión. Al respecto consideramos, el presente asunto pudo tratarse de un acceso a datos, en ese sentido el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, como conocedor de la materia, en su escrito de solicitud de aclaración, evidencio dicha circunstancia al manifestar lo siguiente: *"Considerando la naturaleza de la información requerida, debió ingresar una solicitud de acceso a datos personales y no de información pública, no obstante en apego a los principios en materia de protección de datos personales, esta Unidad de Transparencia subsana el procedimiento como de acceso a datos personales.*

...

En este sentido, con la finalidad de brindar la atención correspondiente, se sugiere al particular ingresar una nueva solicitud proporcionando su nombre y clave ISSEMyM correctos, o en su caso acudir a la Unidad u Oficina de Atención al Derechohabiente más cercana presentando copia de los siguientes documentos:

..."

8. Sentido que a groso modo compartimos, y no el básicamente que a criterio de la ponencia resolutora lo procesalmente correcto fuera el sobreseer el recurso de revisión, por aparecer de forma posterior una pretendida causal de improcedencia por considerar que se actualiza lo establecido en la fracción II del

numeral 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se invoca.

9. En ese orden de ideas, se advierte que en la especie se estaba ante la presencia solicitud de información a través de la cual el particular ejercitó su derecho de acceso a la información, pero no se debió perder de vista que el fondo del asunto versaba sobre la entrega de una copia del estado de cuenta del sistema de capitalización individual, información a la que le reviste el carácter de confidencial, de ahí, que el sujeto obligado haya solicitado la previa acreditación de la personalidad del solicitante; sin embargo, en un hecho posterior y una vez que rindió su informe justificado indicó que la información podía ser consultada en las ligas electrónicas:

<http://www.ipomex.org.mx/ipollgt/indice/issemym/tramites.web>

y

http://www.issemym.gob.mx/tus_finanzas/sistema_de_capitalizaci%C3%B3n_individual.

10. Empero, resulta pertinente hacer alusión a lo previsto en el artículo 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 114. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguiente a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.

La generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso ya que éste implica, únicamente, obtener del responsable los datos personales en la manera en la que obren en sus archivos y en el estado en que se encuentren.”

(Énfasis añadido)

11. Toda vez que del precepto legal en cita, se puede leer que cuando se trate de un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar a los particulares en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, del mismo; lo cual en el presente asunto no aconteció, vulnerado así el derecho de acceso a datos

personales de su titular, y en el asunto materia del presente voto, de su *"representante"*.

12. En ese tenor, consideramos este Órgano Garante debe efectuar una revisión en forma minuciosa en todos los casos, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa dentro del sistema SAIMEX, porque además de ser un Órgano Garante, somos un Órgano Revisor.
13. Circunstancias las hasta aquí expuestas que hacen ilustrativo el presente voto particular y que nos permitimos defender los suscritos, en virtud de que se considera es posible que la solicitud de información de mérito, fuera enderezada y sustanciada como de acceso a datos personales.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

JGLH/MUL